

Guadalajara, Jal., a 22 de diciembre de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Gabriel González Velázquez, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gabriel González Velázquez: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago costar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de Plenos los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gabriel González Velázquez: Por supuesto.

Le informo que en este Pleno serán objeto de resolución 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 40 juicios de revisión constitucional electoral y ocho recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que

se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, porque según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en los estrados, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión, los juicios ciudadanos 221, 224, 225 y 226, así como los recursos de apelación 212, 215, 216 y 218, todos de este año.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edalí Molina Gudiño, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 207, 214, 223 y de los recursos de apelación 212, 215 y 218, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edalí Molina Gudiño: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con los juicios ciudadanos 207 y 223, de este año, presentados por Felipe Daniel Ruvalcaba Zárate, contra diversos actos y omisiones cometidos por las autoridades electorales federales, con motivo de su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal, por el 05 distrito electoral de Baja California.

En primer término, se propone acumular ambos medios de impugnación, al guardar conexidad entre sí.

En el proyecto, se propone sobreseer respecto de la omisión de contestar dos escritos presentados ante las responsables electorales,

pues a la fecha en que se resuelve el asunto, han sido respondidas y notificadas sus peticiones.

De igual manera, se estima sobreseer respecto de los actos en los cuales controvierte diversos artículos de la legislación de la materia, así como actos relativos realizados por la Junta Distrital 05, pues desde el momento de su registro, estuvo en condiciones de presentar sus reclamaciones, al no ser estos de tracto sucesivo con motivo de la convocatoria.

De ahí que resulten extemporáneos.

En cuanto a los disensos de la publicidad de la convocatoria y de los candidatos independientes, las fallas y usos de la aplicación para recabar apoyo ciudadano, se proponen desestimarlos, toda vez que la convocatoria sí fue difundida ampliamente por los medios previstos en la Ley y los aspirantes a candidatos independientes, no gozan de las prerrogativas de quienes son registrados finalmente como candidatos independientes, así como, según los precedentes citados en el proyecto, los temas de la aplicación móvil han sido abordados por la Sala Superior de este Tribunal, determinando la idoneidad y constitucionalidad en cuanto a su uso.

En este sentido, tampoco se estima la configuración de algún ilícito al recabar el apoyo con dicha tecnología, ni se desprende algún medio de prueba suficiente para acreditar su dicho.

Respecto a sus peticiones o propuestas relativas a la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, entre otras, se considera que este Tribunal no es apto para contestarle en el sentido planteado, sin que ello implique que para el ciudadano presentarlo, a través de las vías que estime conducentes.

Es el fin de esta cuenta.

Por otro lado, pongo a su consideración el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 2014 de este año, promovido por Diego Iván Molina Herrera, a fin de impugnar del Tribunal Electoral Estatal de Chihuahua la sentencia

dictada en el expediente JDC-19/2017 y sus acumulados, que desechó los medios de impugnación incoados, entre otros, por el actor.

Conviene señalar que diversos ciudadanos controvierten el acuerdo 45 de 2017 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de aquella entidad federativa por el que aprobó la homologación de los plazos del proceso electoral y el federal.

Posteriormente se emitió una diverso, por el que se emitieron los lineamientos, convocatorias, el método único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros de ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral local 2017-2018.

En tales circunstancias, el Tribunal chihuahuense desechó los juicios ciudadanos por dos razones: la primera, porque con la emisión del acuerdo en el que se emitieron los lineamientos y convocatorias no existía la posibilidad de que alcanzaran su pretensión y fueran restituidos sus derechos que estimaron violados.

La segunda, porque los promoventes no contaban con interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues el acto primigeniamente impugnado no existía un acuerdo de aplicación concreto.

En la consulta, se propone declarar fundados los agravios que controvierten estas consideraciones de la responsable y dado que a la fecha se encuentran corriendo el plazo para presentar la manifestación de intención para aspirantes a postularse como candidatos independientes se estima necesaria que, en plenitud de jurisdicción, analizar los motivos de disensos planteados en instancia primigenia.

Empero, estudiados que fueron los motivos de inconformidad se consideraron inoperantes, puesto que las alegaciones, respecto de la homologación de los plazos en el calendario electoral local y federal ya fueron materia de análisis por la Sala Superior en el sumario SUP-RAP-605/2017 y acumulados.

Por tanto, se propone en lo que fue materia de impugnación, confirmar el acuerdo 45/2017.

Eso por lo que ve a ese asunto.

Por otro lado, con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 2012 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, del Comité Directivo Estatal de Dicho partido político en el estado de Sonora, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios esgrimidos contra la conclusión cinco, del considerando 17.2.26, toda vez que contrario a lo alegado por el apelante, los movimientos amparados por los recibos, materia de la sanción se realizaron en el mes de marzo de 2016, por lo que no es dable considerar que los mismos fueron sancionados en el ejercicio fiscal anterior.

Por otro lado, se propone calificar como infundados los agravios, relativos a la conclusión seis, del mencionado considerando, al estimarse correcta la calificación de la falta, como de fondo, al tratarse de una omisión, mientras que en lo relativo al monto de la sanción, se estima que se encuentra debidamente fundado y motivado en el artículo 27, del reglamento atinente, por lo que no es dable establecer la supuesta falta de congruencia y exhaustividad alegadas.

Finalmente, se estiman infundados los agravios relativos a la proporcionalidad de la sanción, toda vez que, si bien el Instituto Político no cuenta con presupuesto local, sí cuenta con el nacional, situaciones que fueron tomadas en consideración por la responsable, en el considerando 12 de la resolución reclamada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 215 de este año, promovido por el partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, del Comité Directivo Estatal en el estado de Sinaloa correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

En el proyecto que se propone a su consideración, se propone calificar como infundados los agravios, toda vez que contrario a lo alegado por

el apelante, la responsable, al imponer la sanción, sí observó los principios de certeza y exhaustividad, mediante los cuales llevó a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos, ya que del contenido de la resolución, se advierte que se cumplió con el respecto a las garantías impugnadas por el recurrente, como son la fundamentación y motivación, así como la legalidad, exhaustividad y proporcionalidad y tuvo las oportunidades procesales para expresar sus inconformidades, las razones de hecho y de derecho, así como aportar el caudal probatorio que estimará oportuno para acreditar su dicho.

Además, se observó la garantía de audiencia, con los correspondientes oficios de errores y omisiones, tanto en la primera como en la segunda vuelta.

Por tanto, la multa derivó de los actos fiscalizables, reportados por la propia responsable estatal del partido político; además aquellas que informaron los proveedores con los que contrató y respecto de los cuales incurrió en conductas u omisiones que violentaron la normatividad constitucional y legal de la materia.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 212 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución recaída con motivo del dictamen consolidado respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del informe anual, correspondiente al estado de Durango.

Se propone calificar de infundado lo alegado, respecto a que la responsable dejó de tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues en la resolución se detallan las mismas, incluso quedó demostrado que no llega la información dentro de los plazos marcados por la Ley, además de que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

Se considera que tampoco le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que la responsable debió verificar el cambio de razón social de

un proveedor, pues dicha carga probatoria le era propia al relacionarse con unas de las obligaciones en la materia de fiscalización.

Finalmente, se estimó por la ponencia, que la responsable sí tomó en cuenta las particularidades del actor, al momento de establecer e individualizar la sanción.

Por ello, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Edaly.

A su consideración los proyectos.

Sí, adelante.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Sí, Presidenta, nada más para hacer una pequeña precisión, en el JDC 207 del 2017, se mencionó que el promovente era Felipe Daniel Ruvalcaba Zárate.

Nada más para que quede Felipe Daniel Ruanoba Zárate.

Nada más, es para ello.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Mientras esté en la sentencia esté correcto, eso es lo importante.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Para sumarme a la petición del Magistrado Sánchez Morales.

Gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Yo insistiría, mientras esté en la sentencia, eso es lo importante.

Digo, igual fue una mala lectura.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Sí, estoy de acuerdo en ello, pero creo que sí importante para efectos de hablar de un Tribunal transparente hacer esas precisiones para efecto de no dar, a lo mejor, los que nos están escuchando nos están percibiendo de un promovente que es distinto, a lo mejor el promovente nos está escuchándonos, mejor, simplemente para precisarlo.

Digo, me queda claro que en la sentencia viene correcto, pero sí es importante dejar la precisión.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: ¿Ninguna otra intervención?

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdo, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor de todas mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gabriel González Velázquez: Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gabriel González Velázquez: Muy amable.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gabriel González Velázquez: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 207 y 223, ambos de 2017:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 223 al diverso juicio ciudadano 207, ambos de esta anualidad.

Segundo.- Se sobresee el juicio respecto de los actos y por las razones precisadas en el punto cuarto de las consideraciones de la ejecutoria.

Tercero.- Se desestiman el resto de los agravios del actor.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 214/2017:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Además, se resuelven en los recursos de apelación 212, 215 y 218 de 2017:

Único.- En cada caso se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Le pido atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 67 al 106 y de los recursos de apelación 210 y 216, todos de 2017, turnados a las ponencias de los Magistrados y Magistrada que integramos esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señor Magistrados.

En primer término, se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución elaborados por las tres ponencias de los Magistrados que integran esta Sala, correspondientes a los juicios de revisión

constitucional electoral 67 al 106 de este año, promovidos, todos ellos por el partido local, Movimiento Alternativo Sonorense, en contra de sendos acuerdos emitidos por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en diversos expedientes, en los que desestimó las razones por las que, el aquí actor solicitó la recusación de la Magistrada del referido órgano jurisdiccional local, Carmen Patricia Salazar Campillo para que se abstuviera de conocer y votar en los expedientes de juicios ciudadanos locales.

En cuanto al fondo, como se precisa en cada uno de los proyectos de cuenta, se propone confirmar los acuerdos impugnados toda vez que en primer término, contrario a lo aducido en vía de agravio, los acuerdos cuestionados se encuentran debidamente fundados y motivados, pues no debe perderse de vista que la solicitud de recusación de la referida Magistrada fue planteada por el propio accionante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere que los Magistrados Electorales de las autoridades jurisdiccionales locales deberán abstenerse de votar, solamente cuando en algún asunto se adviertan que tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

En el caso, se coincide con lo expresado por la responsable, en el sentido de que no había lugar a tener por acreditado impedimento alguno de la referida Magistrada, ya que, con las manifestaciones vertidas en la solicitud, no se acreditaba en forma alguna que se le pudiera dar un trato diferente al ahora actor, o de animadversión hacia su persona, máxime cuando en el caso no existía probanza alguna que evidenciara enemistad manifiesta con alguna de las partes.

Además, se estima que la respuesta dada por el Tribunal Local, resulta congruente con lo peticionado, puesto que es claro que la solicitud iba encaminada a que la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, se abstuviera de conocer de los asuntos ventilados en los expedientes locales.

Sin embargo, como el propio actor lo señaló en su solicitud, su petición la fundó en el hecho de que Víctor René Silva Torres, quien a decir del actor, figura como Coordinador de Presidencia del propio Tribunal responsable, fue uno de los funcionarios que participó en la certificación

de un acta de asamblea levantado con motivo de la formación del partido político local, que representa el actor, cuestión que como se razona en los proyectos, resulta general la Litis y por lo tanto, resulta intrascendente que tal circunstancia fuera analizada por la responsable, cuando lo cierto es que la solicitud de recusación, se dirigió a la Magistrada y no al Coordinador de Presidencia del propio Tribunal, respecto del cual, el actor no hace valor a algún argumento, hecho o prueba tendente a evidenciar la supuesta injerencia, que él mismo pudiera ejercer, tomando en cuenta que dicha persona, no integra el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y por tanto, no cuenta con derecho de voto en los asuntos, por lo que su posible influencia en la resolución de los asuntos, se basa en especulaciones o argumentos subjetivos sin sustento probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, se propone en cada caso confirmar los acuerdos impugnados.

Ahora, doy cuenta de dos proyectos de sentencia relativos a dos recursos de apelación que somete a su consideración la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, el primero de ellos, es el relativo al recurso de apelación 210 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del dictamen 523 de este año, y la resolución 524 de este año, relativos a las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2016 de s Comité Estatal en Chihuahua.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por las consideraciones siguientes:

El partido recurrente aduce que la sanción impuesta en relación a las conclusiones 4, 5, 9, 11 y 12, son excesivas y desproporcionales, al no tomar en cuenta la situación económica del partido.

Como se precisa en el proyecto y contrario a lo manifestado por el Instituto Político recurrente, la responsable sí tomó en cuenta su capacidad económica, al haber considerado el monto del financiamiento público para actividades ordinarias, la posibilidad de recibir el financiamiento privado, así como el saldo pendiente por pagar de infracciones.

De ahí lo infundado del agravio.

En relación a las mencionadas conclusiones, el partido recurrente alega que la autoridad administrativo-electoral, no fundó ni motivó la sanción impuesta, además de que resultaron excesivas, pues se trata de una sanción del 100 por ciento del monto involucrado, y la ejecución que implemente, se actualiza a través de una reducción del 50 por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias.

El agravio se califica de infundado, en tanto que la autoridad fiscalizadora, desarrolló una ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en la que incurrió, por lo que realizó un análisis exhaustivo para individualizar la sanción, dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad.

En este sentido, se propone confirmar la resolución, en lo que fue materia de impugnación.

Hasta aquí por lo que refiere a este asunto.

También doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 216 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la irregularidad encontrada en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2016 de ese partido.

Al juicio del ponente, los agravios hechos valer por el actor resultan infundados e inoperantes, por lo que se pone a su consideración confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral.

En un inicio, el apelante señala que se vulneró el principio de exhaustividad y legalidad, contemplados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, ya que la responsable omitió atender todo lo alegado por el recurrente al contestar la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones, ignorando todos y cada uno de los elementos que tenía a su alcance la autoridad para resolver la controversia planteada.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se observa que la responsable tomó en consideración lo expresado por el partido político en su oficio de respuesta de 5 de septiembre de 2017, estableciendo que no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas, pues de las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización se desprende lo siguiente:

A. Que en relación a lo que establecía el artículo 356, numeral dos, del Reglamento de Fiscalización, los proveedores que vendan o enajenen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, deberían estar inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, no únicamente cuando se trate de operaciones vinculadas con los procesos electorales.

B. Que el artículo 278 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos no podrán recibir bienes o servicios, cuando los proveedores de bienes o servicios no se encontrarán inscritos o con situación de baja en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con el artículo 356 del mismo ordenamiento. En consecuencia, el sujeto obligado, debió verificar que los proveedores con los cuales realizó operaciones se encontraran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

C. En relación a los proveedores señalados con uno, en la columna de referencia para dictamen, la autoridad responsable constató que su fecha de registro fue en el mes de julio de 2017, por lo que se consideró de manera extemporánea y no dentro del ejercicio sujeto a revisión, por tal razón, la observación no quedó atendida.

D. Por lo que se refiere a los proveedores señalados con dos, en la columna de referencia para dictamen, el Consejo determinó que el sujeto obligado omitió presentar evidencia que comprobara que se encontraran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por tal razón, la observación tampoco quedó atendida.

En tal virtud, el Magistrado ponente estima que lo aducido por la responsable, si bien se trató de una respuesta breve y escueta, como

cada uno de los planteamientos formulados por Movimiento Ciudadano, al contestar la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones.

A mayor abundamiento, el agravio también se propone inoperante, toda vez que conforme al acuerdo INE-CG-85/2015 el actor estuvo en aptitud de conocer en cualquier momento sobre el registro de los proveedores con quien contrató.

En su segundo agravio, el partido argumenta una deficiente fundamentación y motivación por la autoridad responsable, toda vez que la normativa aplicada solo resultaba aplicable a los bienes y servicios que se provean en campaña y no fuera de ésta al establecerse un elemento temporal trascendente, campañas electorales sin que el referido reglamento pudiera ampliarlo.

Contrario a lo aducido por el actor, este Tribunal ha fijado el criterio de que el artículo 356, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización señala un medio de control al interior de las operaciones de los sujetos obligados, respecto de proveer y contratar con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, en tanto que el artículo 356, número dos, se prevé una obligación vinculante para los proveedores, cuyo incumplimiento podría generar imposibilidad de vender, rentar o prestar servicios a los sujetos obligados, so pena de incurrir en el delito previsto en la fracción XXI del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales.

De ahí que el argumento hecho valer por el apelante, no pueda prosperar, puesto que como ha quedado evidenciado, la conclusión sancionatoria a la que arribó la responsable, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que los bienes y servicios proveídos, dentro y fuera de las campañas, deben ser contratados con sujetos previamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Chuy.

A su consideración los proyectos, Magistrados.

Si no hay intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto favorablemente en relación con todos los asuntos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gabriel González Velázquez: Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gabriel González Velázquez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gabriel González Velázquez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios de revisión constitucional electoral 67 al 106, todos de este año:

Único.- En cada caso, se confirma el acto impugnado.

Además, se resuelve en los recursos de apelación 210 y 216, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirman los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 213, 220 y 221, así como de los recursos de apelación 211, 214 y 217, todos de 2017, turnados a mi ponencia, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 213 de este año, promovido por Adrián Octavio Salinas Tostado, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el Distrito 12 en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a fin de impugnar el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el cual le negó la aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en forma impresa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se promete confirmar el acto impugnado, por las razones siguientes:

En primer lugar, se propone declarar inoperante el agravio mediante el cual tacha de ilegal que se le exija el uso de la aplicación móvil para obtener el apoyo ciudadano, porque la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano 841 del año en curso, confirmó el acuerdo del Instituto Nacional por el que se estableció el uso de la aplicación móvil para tal efecto.

Igualmente, se propone calificar de inoperante la inconformidad enderezada contra la negativa de que se ubique el actor en el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano de forma impresa, al estimar que con ello se cuarta su derecho a ser votado.

Lo anterior, porque no se cumplieron los requisitos del régimen de excepción solicitado.

Ello, porque dentro de la circunscripción electoral por la que pretende contender, no se ubica ninguna de las secciones electorales en las que se aplica el régimen de excepción, sin necesidad de elevar solicitud al

Instituto Nacional Electoral, y porque no acreditó que en dicha demarcación existen condiciones de marginación o vulnerabilidad, que no permitan la implementación de la aplicación móvil de que se trata.

Así, al resultar inoperantes los argumentos de agravio planteados por la parte actora, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 220 de este año, promovido por José Felipe Acosta Sánchez, para impugnar los lineamientos, la convocatoria, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros de ayuntamientos y sindicaturas en el proceso electoral 2017-2018, aprobados por el Consejo estatal del Instituto Electoral de Chihuahua.

En la consulta se propone confirmar el acto impugnado, en virtud de que los agravios formulados por el acto se reducen a meras manifestaciones genéricas, que resultan insuficientes para que esta Sala Regional emprenda un estudio acerca de la legalidad de los actos impugnados, específicamente sobre la pertenencia de los requisitos contemplados con la convocatoria hoy cuestionada y la facultad reglamentaria del Consejo estatal.

Hasta aquí la cuenta por este asunto.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 221/2017 promovido por Diego Iván Molina Herrera, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por el que se emiten los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros de ayuntamientos y sindicaturas en el proceso electoral local 2017-2018.

En el proyecto, se propone en primer lugar conocer *per saltum* del asunto y superada las causales de improcedencia declarar infundados o inoperantes los agravios primero y quinto, al noveno, pues contrario a lo alegado por el actor, conforme a los razonamientos precedentes y criterios que se invocan, los ajustes en el calendario electoral fueron hechos en acatamiento a la resolución 386 de este año del Instituto

Nacional Electoral, la cual fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación 605 de este año.

Asimismo, con el informe de capacidad económica previsto en el Reglamento de Fiscalización no se vulneran derechos políticos.

Conforme a lo sentenciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo establecido para la obtención del apoyo ciudadano en la legislación electoral vigente en Chihuahua no es contrario al principio de progresividad, además, el porcentaje de apoyo diferenciado que se requiere para los municipios, en concreto para Hidalgo del Parral no es contrario a la norma constitucional, porque el tema se ubica en la libertad configurativa de las legislaturas locales.

En el acuerdo impugnado, sí se estableció un plazo para revisar el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano y para que se conceda a los aspirantes la garantía de audiencia respecto al tema.

Finalmente, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de la norma que impone la restricción consistente en que, quienes hayan sido electos como candidatos independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos.

Asimismo, se propone inaplicar al caso concreto dos normas y revocar parcialmente el acuerdo impugnado, de conformidad para las siguientes consideraciones.

En efecto, el segundo agravio en el que se plantea la inconstitucionalidad de la norma que obliga la separación forzosa del cargo a los aspirantes a candidatos independientes que pretendan reelegirse, a efecto de que recaben el apoyo ciudadano, se propone calificarlo como fundado, toda vez que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucional, que la reelección busca precisamente otorgar las condiciones para la que persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores, por lo que los aspirantes deben tener la opción de separarse o no del cargo.

En consecuencia, en el proyecto se propone inaplicar el artículo 127 fracción VI, párrafo II de la Constitución local para el caso concreto.

El tercer agravio, relativo a la inconstitucionalidad de la obligación de presentar declaraciones fiscales, patrimonial y de conflicto de intereses, se propone calificarlo como fundado, pues dicho requisito no es trámite o carga tendente a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira.

En consecuencia, se propone inaplicar el caso concreto el artículo 8, numeral uno, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Finalmente, respecto del cuarto agravio, relativo a la ilegalidad de exigir la apertura de tres cuentas bancarias a nombre de la asociación civil, se propone declararlo fundado, toda vez que la ley Electoral Local sólo exige que, con la manifestación de intención, el candidato independiente exhiba los datos de una cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil.

Por ello, se propone que bastará, que el aspirante a candidato independiente exhiba con la manifestación de intención la apertura de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, para que se tenga por cumplido el requisito.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 211/2017 promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo sancionó por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016 en Baja California Sur.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio en que el recurrente considera que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionales, al no tomar en cuenta la situación económica del partido, ni los múltiples descuentos que mensualmente se le vienen realizando a sus gastos por concepto de multas.

Lo anterior, porque además de que la responsable sí tomó en consideración económica, el hecho de que el monto de las sanciones que adeuda, excede el financiamiento público ordinario que recibe de

Instituto Electoral Local no implica que la sanción sea en sí misma excesiva, pues no se debe soslayar que dichas multas son consecuencia directa de las conductas realizadas u omitidas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y en las correspondientes sanciones.

Aunado a lo anterior, se ha convalidado el criterio consistente en que, ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

En consecuencia, en la consulta se propone confirmar la resolución reclamada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 214 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2016 en el estado de Chihuahua.

En principio, se estima declarar inoperante los agravios en que el recurrente alega que sí aplicó el financiamiento destinado para el gasto de actividades específicas, además de que tenía permitido que los saldos no ejercidos por ese concepto en 2015 fueran aplicados para los ejercicios 2016 y 2017, ello, porque el momento procesal oportuno para que el actor expusiera, aclarara o adjuntara lo que consideraba necesario era el momento que la autoridad responsable le otorgó su derecho de audiencia durante el procedimiento de fiscalización de origen, por lo que no resulta válido que en esta instancia haga valer argumentos o documentos que en el momento oportuno no realizó.

Por otra parte, no le asiste la razón al recurrente cuando alega falta de exhaustividad y legalidad de la resolución, esto porque la documentación presentada demuestra que el gasto sancionado en diversas conclusiones sí tiene objeto partidista, así como cuando refiere una indebida calificación de la falta de individualización de la sanción.

Lo anterior, pues la responsable sí analizó la documentación presentada por el actor y de manera correcta determinó que este no demostró vinculación entre los gastos y el fin partidista que refería.

De igual modo, la autoridad responsable calificó las infracciones como dolosas, aunado a que realizó los requerimientos, en cumplimiento al derecho de audiencia.

Finalmente, se propone declarar fundado el agravio consistente en que, contrario a lo determinado por la responsable, diversos gastos relacionados con la renta de autobuses, sí tienen un fin partidista.

Es así, pues el recurrente allegó a la Unidad Técnica documentos e información necesarios, a través de los escritos de contestación de los oficios de errores y omisiones, en los que se observa que la renta de autobuses fue con la finalidad de asistir a una convención de delegados para la toma de protesta del candidato a gobernador del estado para 2016, de ahí, que sea posible concluir que el partido político relacionó el gasto con un objeto partidista, presentó el contrato celebrado con las características solicitadas, así como la evidencia fotográfica necesaria.

Por lo expuesto, se propone revocar parcialmente los actos controvertidos, en lo que fueron materia de la impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 217/2017 promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2016 en el estado de Baja California.

En principio, se estima declarar inoperantes los argumentos relacionados con la utilización de la matriz de precios, ya que respecto del estado de Baja California no se determinó alguna infracción derivada de la omisión de reportar gastos y, por ende, no fue utilizada la mencionada matriz.

Por otra parte, se considera que no asiste la razón al recurrente, cuando alega que no se tomó en cuenta su capacidad económica, pues contrario a tal afirmación, la autoridad responsable sí realizó el examen correspondiente, además de que el hecho de que no recibió el

financiamiento público para gastos ordinarios en dicho estado, no significa que no pueda hacer frente a las sanciones, ya que, al ser un partido político nacional, cuenta con financiamiento público federal para ello.

En cuanto a la presentación extemporánea del informe anual, en la propuesta se comparte lo razonado por el Consejo razonable, en el sentido de calificarlo como una falta sustantiva, ya que con dicha conducta se violentaron los principios de transparencia y certeza en la revisión de cuentas, al impedir con ello la adecuada fiscalización del origen, destino y aplicación de los recursos.

Finalmente, se declaran inoperantes los argumentos relacionados con la individualización de las acciones impuestas en las conclusiones uno, 12 y 22, pues tal como se razona detalladamente en la consulta, la autoridad administrativa sí justificó las consideraciones que motivaron su actuar, las cuales no fueron controvertidas eficazmente por el partido recurrente.

Por lo expuesto, se propone confirmar los actos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Gabriel.

A su consideración los proyectos, Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto favorablemente con todas las consultas.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Gabriel González Velázquez: Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Gabriel González Velázquez: Muy amable.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Gabriel González Velázquez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios ciudadano 213 y 220, así como en los recursos de apelación 211 y 217, todos del 2017:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 221/2017:

Primero.- Se inaplica al caso concreto para el supuesto de relación al artículo 127, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política del estado de Chihuahua.

Segundo.- Se inaplica el caso concreto la porción normativa, la declaración patrimonial fiscal de conflicto de intereses contenida en el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Tercero.- Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos previstos en la ejecutoria.

Cuarto.- Con copia certificada de la sentencia, dese aviso a la Sala Superior de la inaplicación decretada.

Además, se resuelve en el recurso de apelación 214 de esta anualidad:

Primero.- Se revocan parcialmente los actos impugnados, conforme a lo precisado en la sentencia.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceder conforme a la ordenado en la ejecutoria e informe a esta Sala sobre su cumplimiento.

Solicito nuevamente a usted Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución, de los juicios ciudadanos 211, 212, 224, 225 y 226, todos de 2017 turnados a las ponencias de los Magistrados y Magistrada que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 211 de este año, promovido por Felipe Daniel Ruanoba Zárate contra diversos actos y omisiones de las autoridades del Instituto Nacional Electoral en relación con su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el 05 Distrito Electoral en Baja California.

Se propone decretar el desechamiento de plano del asunto, al considerarse la preclusión del mismo, pues existe un escrito idéntico que conformó el juicio ciudadano 207 de este año, por lo que el actor había agotado su derecho de impugnar con aquel sumario.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 212/2017 promovido por Alberto Murillo Ramírez en el que impugna de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

Nacional Electoral la omisión de enviarle oportunamente las claves y contraseñas para ingresar a la aplicación móvil para recabar las firmas de apoyo ciudadano, al cargo antes referido.

En la consulta, se propone desechar el escrito de demanda, al considerarse que el medio de impugnación se interpuso de manera extemporánea.

Por último, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 224, 225 y 226 del presente año, promovidos por Nadia Elizabeth Oliveros Martínez a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la omisión de resolver los juicios ciudadanos locales 77, 80 y 81.

En los proyectos, se propone desechar de plano los juicios, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solución reclamada cesó a partir de la emisión de las sentencias de 18 de diciembre de 2017, dando fin a las instancias iniciadas por la actora, quedando los juicios ciudadanos sin materia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Gabriel.

A su consideración los proyectos, Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con todos los desechamientos.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Gabriel González Velázquez: Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: De acuerdo con las propuestas de desechamiento.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Gabriel González Velázquez: Gracias.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Gabriel González Velázquez: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 211, 212, 224, 225 y 226, todos de este año:

Único.- En cada caso se desecha de plano la demanda.

Secretario, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Gabriel González Velázquez: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto por tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 14 horas con 26 minutos se declara cerrada la sesión del 22 de diciembre de 2017.

Muchas gracias a quienes nos acompañaron con su presencia, a quien nos sigue por internet, por intranet y por *Periscope* y quienes integramos esta Sala Regional, les deseamos muy felices fiestas.

----- o0o -----